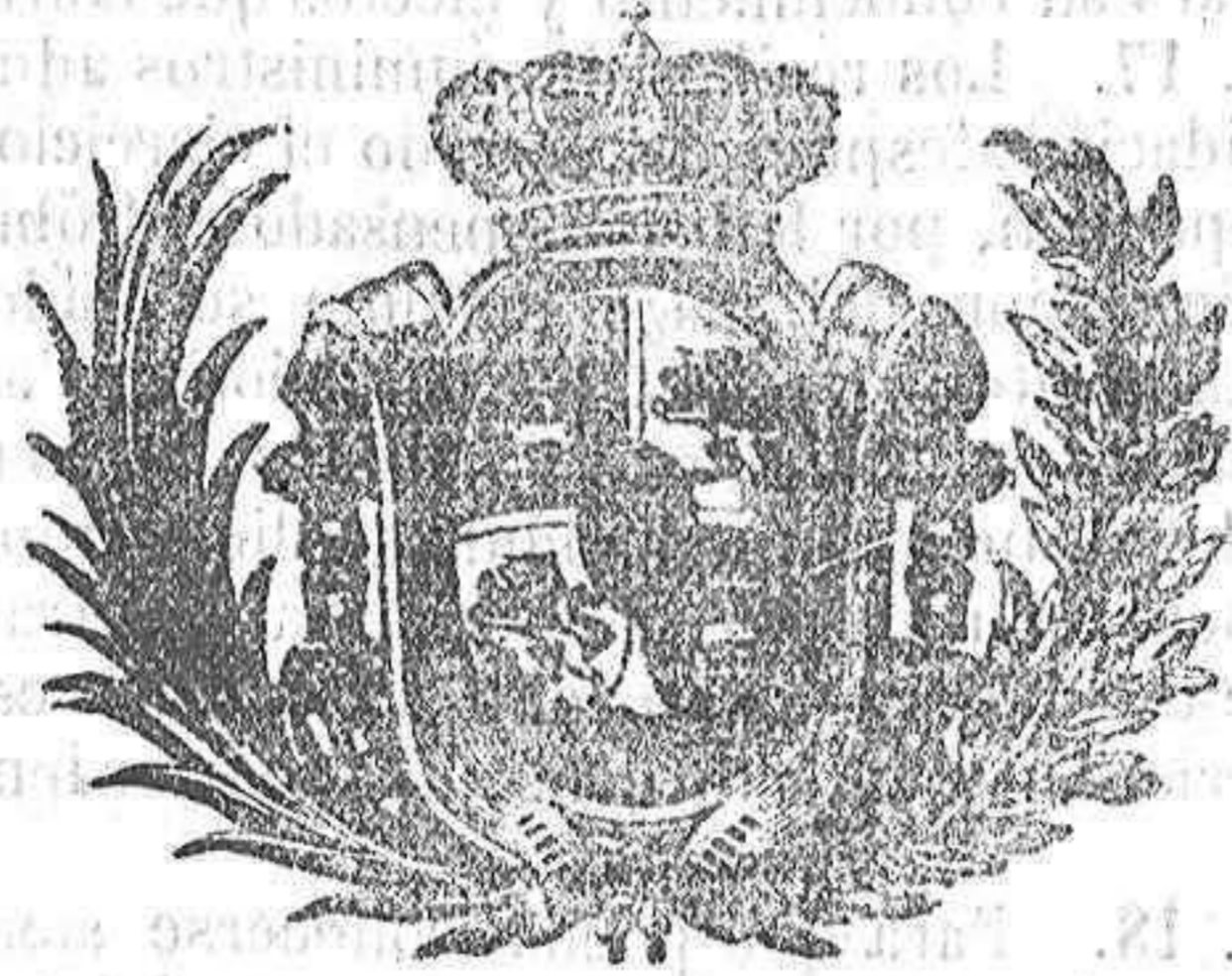


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas	Céntimos
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	13

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y la Serma. Señora Princesa de Asturias, las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Serenísimos Señores Duques de Montpensier, continúan en el Real sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

INSTRUCCION

PARA LA LIQUIDACION Y ABONO DE LOS SUMINISTROS QUE HAGAN LOS PUEBLOS AL EJERCITO Y GUARDIA CIVIL, APROBADA POR REAL ORDEN DE ESTA FECHA.

Artículo 1.º En los pueblos donde la administración militar no tenga establecida factoría, ni contratado el servicio, el suministro de subsistencias y el de utensilios estarán á cargo de los respectivos Ayuntamientos; en la inteligencia de que nunca, ni por ningún concepto ó motivo, podrán los pueblos excusarse de prestar tan importante servicio.

Los suministros se harán necesariamente en especie, y tendrán derecho á ellos:

1.º Las tropas transeúntes del Ejército y Guardia civil

2.º Las tropas estantes del Ejército, cuando su residencia no sea de carácter fijo.

3.º Los destacamentos de la Guardia civil, por lo respectivo á raciones de pienso.

Los Cuerpos ó individuos que soliciten estos auxilios, acreditarán su derecho á suministro presentando á los Alcaldes los pasaportes, pases ú órdenes, en virtud de los cuales verifiquen la marcha, ó identifiquen sus personas y destino oficial.

Art. 2.º Los Jefes de los Cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia civil, al percibir las especies del suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por las raciones de pan, otro por las de artículo de pienso (cebada y paja), y otro por las especies de utensilio (aceite, carbon y leña); cuyos recibos se extenderán respectivamente con estricta sujecion á los formularios números 1, 2 y 3 de esta Instrucción, y teniendo presentes las observaciones consignadas en los mismos.

Art. 3.º Los precios á que deben satisfacerse á los Ayuntamientos las especies de suministro, ó sean:

- Racion de pan, 0.70 kilogramos;
- Racion de cebada, 3.95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6.9375 litros;
- Racion ordinaria de paja, 6 kilogramos;
- Litro de aceite;
- Kilogramo de carbon;
- Kilogramo de leña, se fijarán por la Comisión

permanente de la Diputación provincial, en union del respectivo Comisario de guerra, como representante aquella de los intereses de los pueblos, y el último de los del presupuesto de la Guerra; sujetándose en sus acuerdos á las prescripciones que sobre los mismos están vigentes en la actualidad.

El señalamiento de precios se hará en los días 15 al 20 de cada mes, para los suministros ejecutados durante el mismo: los datos que han de servir para ello serán los valores que, por término medio, hayan tenido las especies en el trascurso del mes anterior en los pueblos cabeza de partido judicial; la Comisión permanente reunirá todas estas noticias, y examinadas por ella, en union del Comisario de guerra, se fijará un precio medio por cada especie del suministro general para toda la provincia, expidiéndose certificación duplicada y publicándose desde luego en el *Boletín oficial*.

Art. 4.º Los Ayuntamientos presentarán los recibos del suministro que hagan, acompañando copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes, y los comprenderán en las relaciones mensuales y duplicadas por cada servicio; es decir, dos ejemplares para los recibos de pan y pienso, y otros dos para los recibos de aceite, carbon y leña: las valoraciones se harán á los precios fijados por la Comisión permanente de la Diputación y Comisario de guerra de la provincia.

Las relaciones se ajustarán estrictamente en su redaccion y detalles al formulario número 4; estarán suscritas por el Secretario del Municipio, y autorizadas con el conforme del Alcalde y sello del Ayuntamiento.

Art. 5.º Si bien queda establecido como principio general que á todo recibo ha de acompañar copia del pasaporte, pase ú orden correspondiente, sin embargo se exceptúan los casos á que se refiere la regla 3.ª de la Real orden de 8 de Abril de 1838, ó sea cuando las tropas por su continua movilidad, ó por el sigilo y rapidez de las marchas en época de guerra, transiten sin aquellos documentos, de los que no se prescindirá nunca en tiempo de paz, extendiéndose en tal caso la certificación que previene la regla 1.ª de las aprobadas por la Real orden de 24 de Mayo de 1877; certificación que se redactará con arreglo al formulario núm. 5, y se unirá á los justificantes del suministro.

Art. 6.º La presentacion de los recibos con las copias de sus comprobantes y relaciones de que se hace mérito en los dos artículos anteriores, la verificarán los Ayuntamientos de los pueblos en la Comisaría de guerra de la capital de su provincia.

La entrega de dichos documentos tendrá lugar siempre que sea posible, dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al del suministro, á fin de que examinados y liquidados en la última decena pueda formalizarse el pago de su importe en la primera quincena del segundo mes despues de ejecutado el servicio.

Art. 7.º Si trascurriese el plazo de noventa días contados desde la fecha de los recibos, sin que éstos hayan sido presentados en la Comisaría de guerra de la capital de la provincia, los Ayuntamientos perderán el derecho al abono de su importe. Mas si

circunstancias especiales ó extraordinarias lo hubiesen impedido, los Ayuntamientos, con justificacion de ellas, podrán acudir al Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra, en súplica de dispensa del plazo fijado como máximo para su presentacion.

Art. 8.º Cuando por circunstancias excepcionales hicieran los Ayuntamientos suministros extraordinarios de raciones de etapa, vino y aguardiente, ó facilitaran socorros en metálico á las tropas del Ejército ó Guardia civil, presentarán los recibos que cedan los perceptores, con relacion mensual en ejemplar duplicado que comprenda todas las especies de este suministro, y se unirán igualmente las copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes. La valoracion de las especies se hará á los precios que justifiquen los testimonios librados por dichas Corporaciones, que asimismo se acompañarán.

Los perceptores cederán los recibos arregladamente al formulario número 1 y observaciones que este contiene, y los Ayuntamientos formarán las relaciones atemperándose en todo al formulario número 4 y notas del mismo.

Art. 9.º Si por circunstancias especiales, ó en casos de guerra dispusiera la autoridad militar el suministro extraordinario de artículos de utensilio, no reglamentarios, como son velas, aceite mineral, etc., por falta de las especies reglamentarias, los Municipios formarán y presentarán relaciones de aquellos, en ejemplar duplicado, justificadas con los recibos de extraccion y copias de los pasaportes, pases y órdenes correspondientes, atemperadas en su redaccion al formulario núm. 4: la valoracion de los artículos se hará á los precios que resulten por los testimonios municipales, que tambien se unirán, y acreditando no existir en la localidad las especies de suministro prevenidas por Instrucción.

Art. 10.º Tan pronto como se reciban en las Comisarias de guerra de capital de provincia los documentos justificativos de todo suministro, procederán á su examen y liquidacion, devolviendo luego al Ayuntamiento de cada pueblo los recibos que diesen lugar á reparos, para que subsanen los defectos que puedan contener, sin que por esto dejen de liquidarse todos los que resulten admisibles.

Despues de examinados y liquidados los dos ejemplares de relacion con que los pueblos presentan los recibos, uno de ellos quedará como documento en la Comisaría de guerra, y el otro será remitido por esta á la Administracion económica de la provincia para su conocimiento y efectos que en ella correspondan.

Las operaciones expresadas se verificarán dentro del plazo de diez días, contados desde el en que los justificantes de su referencia ingresaron en la Comisaría.

Para ser admitidos los recibos deberán reunir todos, segun cada caso, los requisitos consignados en las observaciones contenidas en los formularios números 1, 2, 3 y 4 de esta Instrucción, y estar presentados dentro del plazo máximo de noventa días que la misma fija.

Art. 11.º Las Comisarias de guerra formarán y

remitirán el día 1.º de cada mes á la Intendencia militar del distrito, una relacion general por cada uno de los conceptos de subsistencias, utensilios y socorros en metálico, expresiva del suministro hecho en los meses anteriores de un mismo año económico por los pueblos de la provincia.

Estas relaciones generales serán detalladas por Cuerpos; se justificarán con los recibos originales de cada servicio, y al pié de ellas se detallarán los pueblos que hubiesen practicado el suministro y el respectivo importe de este, cuya suma deberá ser igual á la que arroje la valoración del suministro total hecho á los Cuerpos.

Para que las oficinas de Hacienda pública tengan constantemente los datos de comprobacion necesarios, estas relaciones generales corresponderán siempre y exactamente á las parciales de los pueblos que las Comisarias de guerra hayan pasado á las Administraciones económicas durante el mes á que se refieran, en cumplimiento de lo que previene el art. 10 de esta Instruccion.

Art. 12. Sin embargo de haberse concedido el plazo máximo de noventa dias para la presentacion de los recibos, se recomienda á los pueblos que los que queden pendientes en fin de cada año económico, los presenten en la segunda quincena del segundo mes siguiente al en que se hizo el servicio, para que puedan ser liquidados y ordenado su pago dentro del tercer mes del semestre de ampliacion.

Además de las relaciones generales que se formen dentro del año económico por meses correspondientes al mismo, y de las tres adicionales de 1.º de Julio, 1.º de Agosto y 1.º de Setiembre del semestre de ampliacion, las Comisarias de guerra podrán formar otra adicional el 1.º de Octubre, para comprender aquellos recibos que por circunstancias especiales hayan quedado sin incluir en las anteriores.

Art. 13. Los Comisarios de guerra no admitirán recibos presentados fuera del plazo de noventa dias señalado como máximo, devolviéndolos al Ayuntamiento respectivo, excepcion hecha del caso en que haya recaído Real resolución acordada por el Ministerio de la Guerra concediendo dispensa de la extralimitacion de aquel plazo.

Los Alcaldes, ántes de autorizar los suministros, revistarán las fuerzas transeúntes con presencia del pasaporte, pase ú orden, en cuyos documentos deberán consignar el alta y baja respectivas durante su permanencia en el pueblo de su jurisdiccion; en el concepto de que no será de abono á este ningun suministro que exceda de la fuerza efectiva.

Los recibos á que se refiere el párrafo primero del art. 10, ó sean los que por haber ofrecido reparos á las Comisarias de guerra fueron devueltos á los Ayuntamientos, podrán estos presentarlos de nuevo dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la devolucion, salvados los defectos que contuviesen.

Art. 14. Las intendencias de los distritos, así que reciban de las Comisarias de guerra las relaciones generales justificadas de suministro á que se refiere el art. 11, procederán á su examen, y una vez verificado, formarán relaciones por los *Haberes* que resulten de legitimo abono, con aplicacion á los capítulos y artículos del presupuesto que correspondan; y así de ellos, como de los pagos, harán los oportunos asentos.

Art. 15. El pago de los servicios á que se refiere el artículo anterior comprendidos en la relacion general de cada mes, lo ordenarán las Intendencias militares de los distritos, mediante libramientos de formalizacion expedidos precisamente uno por cada relacion de haber, con aplicacion al capítulo y artículo del presupuesto de la Guerra que corresponda, y á favor del Jefe de la Caja de la Administracion económica de la provincia respectiva, consignando que su importe ha de ser formalizado en los términos que dispone el art. 20 de esta Instruccion.

Art. 16. Los recibos que despues de aceptados por las Comisarias de guerra resultasen no admisibles, porque los Cuerpos los rechazasen á causa de no pertenecer á ellos los perceptores, ó por otro motivo justificado, serán devueltos á los Ayuntamientos por conducto de las Comisarias de guerra, para que reintegren su importe en metálico si hubiese sido ya formalizado su pago y no fuese posible verificar su baja ó descuento en la primera liquidacion que se forme del ejercicio á que corresponda el suministro cuyos recibos se desechen; dándose siempre aviso de ello por la Intendencia militar del

distrito á las Administraciones económicas respectivas, para su conocimiento y efectos que convengan.

Art. 17. Los recibos de suministros admisibles á liquidacion despues de cerrado el ejercicio á que correspondan, por haber dispensado el Gobierno la extralimitacion del plazo máximo señalado á los Ayuntamientos para su presentacion; y aquellos que, aunque presentados y admitidos dentro del término legal, no hubiesen podido ser liquidados oportunamente por alguna causa especial ó extraordinaria, se considerarán como obligacion del Presupuesto corriente, y en este concepto será ordenado su pago.

Art. 18. Para que pueda conocerse siempre la situacion de cada pueblo por los suministros que haga al Ejército y Guardia civil, en todas las Comisarias de guerra de capital de provincia se llevará un libro dividido en tres partes, ó sean, servicio de subsistencias, servicio de utensilios y socorros en metálico; en el que se anotará pueblo por pueblo como *Haber*, el suministro debidamente justificado; y como *Debe*, los importes parciales de los pagos formalizados, segun avisos detallados de ellos que dará la Intendencia militar del distrito á las Comisarias de guerra respectivas.

Art. 19. Tan luego como las Administraciones económicas reciban de las Comisarias de guerra las relaciones de suministros ya liquidadas segun dispone el art. 10, formalizarán su importe abonable, mediante un libramiento en concepto de anticipacion hecha al Ayuntamiento de que procedan, y un cargo á la vez, con aplicacion á la contribucion que corresponda de las que recauda el Banco de España, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo dichas Administraciones con las Delegaciones del mismo Banco.

La carta de pago que produzca esta operacion

se expedirá á favor de la Delegacion respectiva, pero constará necesariamente en ella que el ingreso se verifica por mano del Ayuntamiento, y á este ó á persona que le represente le será entregada para que haga efectivo su importe de la Delegacion á cuyo favor se expide.

Art. 20. Cuando las Intendencias militares de distrito remitan los libramientos para aplicar á presupuesto el valor de los suministros liquidados en cada mes, se formalizará su data inmediatamente, y se dará ingreso á su importe con concepto de reembolso de las cantidades anticipadas para este servicio, extendiendo tanto talones de cargo cuantos sean los Ayuntamientos interesados, expidiéndose á favor de los mismos las cartas de pago correspondientes.

Art. 21. Si las cantidades reembolsadas no cubriesen el importe de la anticipacion hecha á alguno de los Ayuntamientos en el mes á que el libramiento se refiera, ya por efecto de rectificaciones hechas por la Intendencia en la relacion general de la Comisaria de guerra, ó por cualquier otra causa, las Administraciones económicas reembolsarán la cantidad que resulte abonable segun el libramiento y reclamarán la diferencia inmediatamente del pueblo deudor, quedando sujeto este al procedimiento de apremio si resistiese el pago de ese descubierto.

Art. 22. Quedan vigentes las disposiciones que rijan sobre suministros de pueblos en cuanto no hayan sido derogadas ni modificadas por la presente instruccion, de la cual se considerará adicional para todos los efectos legales la aprobada por Real orden de 24 de Mayo anterior, á consecuencia de la supresion de las cuentas especiales de raciones y suministros.

Madrid, 9 de Agosto de 1877. = Aprobado por S. M. = CEBALLOS.

Modelo núm. 1.

REGIMIENTO (DE TAL ARMA), NUM.

TAL BATALLON, ESCUADRON O BATERIA.

Recibí del Municipio de este pueblo tantas (en letra) raciones de pan para el suministro de los individuos que por compañías al respaldo se expresan, pertenecientes al dia ó á los dias del presente mes. de 187

Empleo y firma del encargado de la extraccion,

SON EN (NÚMERO) RACIONES DE PAN.

Déense tantas (en letra) raciones de pan.

El Alcalde,

Sello de la Alcaldía.

Empleo y firma del Comandante de la fuerza,

Respaldo del modelo núm. 1.

COMPANIAS.	CLASES.	NOMBRES.	RACIONES.
1.ª	Sargento 2.º	Manuel Romero.	»
	Cabo 1.º	Antonio Guzman.	»
	Otro.	Francisco Aparicio.	»
	Soldado.	Juan Anton.	»
3.ª	»	Félice Ascencio.	»
	»	Tomás Lopez.	»
	»	Juan Rodriguez.	»
	»	Simon Rufes.	»
4.ª	»	Baltasar Lopez.	»
»	»	Antonio Alvarez.	»
Total.....			

OBSERVACIONES.

1.ª Todo recibo de suministro de pan perteneciente á partidas sueltas de cualquiera de las Armas del Ejército y Guardia civil debe expresar el nombre y número del Regimiento, Batallon, Brigada ó Escuadron, segun la respectiva Arma á que pertenezca la fuerza, expresando en letra el número de raciones, los dias á que pertenecen, y haciendo referencia á la fuerza nominal del respaldo; debe fecharse con demostracion del dia, mes y año en el mismo punto en que se verifique la extraccion y firmarlo el individuo que reciba las raciones, expresando en la antefirma su clase de Oficial, sargento ó cabo; deberá repetirse en guarismo al costado izquierdo el número de raciones: lo visará con su firma el Jefe que mande la fuerza, y el Alcalde pondrá el *Dese* en la misma forma, repitiendo de su puño y letra el nú-

mero de raciones conforme se figura en el anterior modelo núm. 1; en el respaldo se figurarán nominalmente, y con expresion de compañías ó escuadrones, los individuos á quienes pertenezcan las raciones, cuyo total debe ser igual al del cuerpo del recibo.

2.ª Cuando se suministre á un Batallon firmará el recibo el Abanderado y lo visará el Jefe, y en este caso el respaldo, en lugar de ser nominal, se limitará á compañías, designando en igual forma el número de raciones que á cada una corresponda, conforme se figura en el respaldo del modelo núm. 1.

3.ª Cuando la fuerza pertenezca á varios Batallones, se dará recibo separado por cada uno de ellos.

4.ª Si se hacen suministros á quintos que marchan á incorporarse á sus Regimientos ó á desertores que se conduzcan á los de su procedencia, se estampará en los recibos la expresion del Batallon ó

Escuadrón siempre que fuere posible, y en su caso la del Regimiento.

5.^a A los individuos que marchen sueltos con pasaportes y que no saben firmar, por cuya causa lo hace otro á su ruego, es indispensable se exprese el nombre del individuo á quien se suministre, sin cuya circunstancia no será admisible. Tanto para esta clase como para la de desertores, no puede dispensarse la falta de copias de pasaportes.

6.^a Todo recibo enmendado ó raspado será inadmisibile.

7.^a Los recibos del suministro, tanto de raciones de *etapa* como de socorros en *metálico*, se extenderán en la misma forma que para los del pan, sustituyendo en su lugar la especie de *etapa* ó los socorros en *metálico*, según el caso.

8.^a Si fuese el suministro de *etapa* se expresará.

9.^a Las porciones á que se refiere la anterior nota, serán las prescritas por el Cuadro de equivalencia aprobado por Real orden de 26 de Mayo de 1863 y sus modificaciones posteriores.

(Se continuará.)

(Gaceta del día 18 de Julio de 1878.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la traslacion de la feria de Madrideojos, en esa provincia, las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo han emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 de Mayo último han examinado estas Secciones el adjunto expediente, relativo á la traslacion de la feria de Madrideojos, provincia de Toledo.

Resulta que reunido el Ayuntamiento de dicha villa y gran número de vecinos de la misma en sesion extraordinaria convocada al efecto para el 12 de Setiembre de 1876, manifestó el Alcalde-Presidente que se le habian acercado muchos vecinos haciéndole ver la necesidad de que la feria que se celebraba en dicha localidad los dias 14, 15 y 16 de Setiembre se trasladase á los dias 21, 22 y 23 del mismo; y como esto habia de producir grandes beneficios al vecindario, lo hacia presente, á fin de que se tomara el acuerdo que procediera.

Aceptado por unanimidad este proyecto y remitida el acta en que se tomó este acuerdo al Gobernador de la provincia, acudieron al mismo el Ayuntamiento de Consuegra y el Diputado provincial del partido, exponiendo que desde tiempo inmemorial venia Consuegra celebrando su feria en los dias 21, 22 y 23 de Setiembre, siendo tan nombrada y concurrida que habia excitado la rivalidad de Madrideojos, que se habia propuesto celebrarla en los mismos dias, con lo cual no habia feria ni en una ni en otra localidad. Y despues de exponer otras diversas consideraciones, encaminadas á demostrar los perjuicios que habia de originar la pretendida traslacion, así en sus transacciones como en la cuestion de orden público, pidieron que se desestimase el acuerdo tomado por Madrideojos,

prohibiéndose todo acto que favoreciese dicha traslacion.

El Gobernador en su vista suspendió el acuerdo á que se alude, imponiendo más tarde á Madrideojos una multa por desobediencia á las órdenes que habia dictado en relacion con este asunto.

Convocado de nuevo el Ayuntamiento de Madrideojos, y examinado el art. 72 de la ley Municipal, acordó por segunda vez la traslacion de la feria manifestando al Gobernador que habia remitido los oportunos anuncios para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, que la Autoridad mandó recoger á última hora, disponiendo asimismo que fuerza suficiente de la Guardia civil se constituyera en Madrideojos á fin de impedir la celebracion de la feria.

En su virtud pidió el Ayuntamiento de esta villa al Gobernador de la provincia que reformase su providencia, ó que en otro caso elevase el expediente enalzada al Ministerio, como lo verificó, pasándose en consecuencia á informe de estas Secciones por la Real orden al principio citada.

En cumplimiento de la misma debe manifestar á V. E. que aunque en la legislacion vigente nada se dice expresamente como en las anteriores leyes, respecto de la traslacion de ferias y mercados, corresponde no obstante á los Ayuntamientos la facultad de acordar sobre la traslacion de los mismos, según se desprende de lo prescrito en el art. 72 de la vigente ley Municipal.

Sin embargo, en el caso presente concurren circunstancias de que no puede prescindirse, por lo mismo que la cuestion de que se trata envuelve la de orden público, que es de suma gravedad y trascendencia.

Desde tiempo inmemorial celebra Consuegra su feria en los dias 21, 22 y 23 de Setiembre de cada año; feria muy concurrida y en la que se hacen muchas transacciones que sin duda habrán excitado la rivalidad de los vecinos de Madrideojos.

Si no se tratase de pueblos tan cercanos entre sí, pues apenas los separan tres kilómetros, nada podria temerse de que en ambos pueblos se celebrase la feria en los mismos dias; pero con la alteracion que se pretende, no sólo se lastiman derechos respetables que tienen su apoyo en la costumbre misma, que ha dado gran nombradía á la feria de Consuegra, sino que, según se ha tocado ya, ha de alterarse el orden público y dar lugar á que entre ambos pueblos haya una colision, cuyas lamentables consecuencias debe evitar la Administracion á toda costa.

Bajo este concepto el Gobernador de la provincia pudo y debió suspender la celebracion de la feria objeto del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Madrideojos.

Las Secciones no han creido fuera del caso hacer estas indicaciones, hijas del deseo de que las cosas continúen en el estado en que se hallan; pues por lo demás, la resolucion de este asunto corresponde al Ministerio de la Gobernacion y no al del digno cargo de V. E., por más que pueda rozarse esta cuestion con las de comercio, que dependen de ese Ministerio. Pero como es, según se ha dicho, de la incumbencia de los Ayuntamientos lo relativo al establecimiento de ferias y mercados, así como cuanto se refiere á las traslaciones de las mismas;

Entienden las Secciones que procede remitir el expediente al Ministerio de la Gobernacion, á fin de que se resuelva como de su competencia lo que considere más acertado.

Y habiendo remitido el expediente el Ministerio de Fomento á este de la Gobernacion para su resolucion definitiva, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con las conclusiones deducidas en el anterior dictámen, se ha servido disponer que las ferias de Consuegra y Madrideojos se celebren respectivamente en los dias que de tiempo inmemorial vienen verificándose, sin introducir variacion alguna en las fechas de su celebracion, por razones de equidad y consideraciones de orden público.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta del día 17 de Julio de 1878.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general sobre reforma de la escala del artículo 19 de la instruccion de 21 de Julio de 1877 para la administracion del impuesto sobre cédulas personales, en el sentido de que las cuotas de los contribuyentes por industrial se clasifiquen capitalizándolas al respecto del 10 por 100, y la de los de territorial al de 21 por 100, tomando al efecto como base la escala de sueldos ó haberes; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. é informado para la Intervencion general de la Administracion del Estado, y haciendo uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 11 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, ha tenido á bien disponer sea reformado el art. 19 de la instruccion de 21 de Julio de 1877 en la forma en que aparece en minuta que se acompaña.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1878.

—OROVIO.—Sr. Director general de Impuestos.

Los contribuyentes por territorial é industrial y los perceptores de haberes se proveerán de cédulas personales con arreglo á la siguiente

Clasificación por cuotas.

1.ª CLASE. De 100 pesetas.	2.ª CLASE. De 50 pesetas.	3.ª CLASE. De 25 pesetas.	4.ª CLASE. De 10 pesetas.	5.ª CLASE. De 5 pesetas.	6.ª CLASE. De 2 pesetas.	7.ª CLASE. De 0.50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion territorial, excluyendo los recargos, de 10.500 ó más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.625 á 10.499 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.365 á 2.624 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 840 á 1.364 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 315 á 839 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 157 á 314 pesetas.	Los que paguen por igual concepto ménos de 157 pesetas, los jornaleros y sirvientes.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion industrial, excluyendo los recargos, 5.000 ó más pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 1.250 á 4.999 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 650 á 1.249 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 400 á 649 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 150 á 399 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 75 á 149 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto ménos de 75 pesetas.
Los que tengan asignado un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas ó de particulares, de 50.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 49.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan ménos de 750 pesetas.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular núm. 94.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica con fecha 9 del corriente lo que sigue:

«Habiéndose dispuesto por Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Junio próximo pasado que los Gobernadores pueden perseguir activamente á los que se dediquen á la recluta para el Ejército de Ultramar, sin que á esto se oponga la circunstancia de que estén matriculados y paguen contribucion industrial, porque dicha matrícula y pago se refiere á la sustitucion de los quintos que deben prestar sus servicios en los Ejércitos de la Península, que son á los que se refieren los números 9 y 49 de la tarifa 2.ª unida al Reglamento de 20 de Mayo de 1873, lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que, llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, no permitan que dentro de sus respectivos distritos municipales se realicen esta clase de contratos que no se hallan autorizados por la ley, segun se hace constar en la preinserta Real orden. Soria, 18 de Julio de 1878.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

Circular núm. 95.

ELECCIONES.

Debiendo haber cumplido los Ayuntamientos de esta provincia con lo dispuesto en los artículos 22 al 30 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 en la parte que les concierne para la rectificacion del censo electoral que rigió en las últimas elecciones provinciales y municipales, y que ha de regir en la próxima renovacion de la mitad de los individuos de ambas corporaciones, todos los Sres. Alcaldes lo participarán á este Gobierno en el término de tercero dia, á contar desde el en que reciban el presente Boletín.

Soria, 21 de Julio de 1878.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero.

Licenciado D. Trifon Perez Bezares, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido,

Hago saber: Que habiendo cesado por defuncion el Registrador de la propiedad que fué de este partido y del de Medinaceli D. Tomás Bayo Abellanosa, hago saber por este tercer edicto para que dentro del término de seis meses, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid*, puedan los interesados comparecer en este Juzgado á hacer las reclamaciones que estimen convenientes contra el expresado Registrador; en la inteligencia que de no verificarlo se acordará lo procedente para el levantamiento de las fianzas constituidas por aquél para el desempeño de dichos cargos.

Dado en Aranda de Duero á 10 de Julio de 1878. =Trifon Perez.=Por mandado de S. S., Gregorio Cuartin y Alonso.

OBISPADO DE CALAHORRA.

Nos el Doctor D. José Ramon de Yarritu, Presbítero, Abogado de los Tribunales del Reino, Dean de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, Delegado por el Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis de Calahorra y la Calzada para la instruccion de expedientes sobre capellanías colativas familiares, etcétera, etc.

Hacemos saber: Que por parte y á nombre de D. Lucas Marin, vecino de Enciso, se ha promovido expediente en esta Delegacion en solicitud de la conmutacion de rentas de la capellanía colativa familiar que en la parroquial de la Cuesta fundó Doña Ana Martínez Barranco, la cual se halla vacante por fallecimiento de D. Manuel Lasanta, su último poseedor; en cuyo expediente, de conformidad á lo dispuesto en el art. 12 del Convenio celebrado con la Santa Sede sobre capellanías colativas familiares y otras fundaciones piadosas de la propia índole, publicado como ley en 24 de Junio de 1877, hemos acordado expedir el presente edicto.

Por el cual se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al patronato activo y á los interesados en el pasivo de la expresada capellanía para que dentro del término de 20 dias, contados desde su publicacion, comparezcan en esta Delegacion á deducir lo que vieran convenirles en el indicado expediente; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calahorra á 17 de Julio de 1878. =Dr. D. José Ramon de Yarritu.=Por man-

dado de S. S. el Sr. Delegado, Cirilo Saenz y Yoldi, Secretario interino.

Nos el Doctor D. José Ramon de Yarritu, Presbítero, Abogado de los Tribunales del Reino, Dean de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, Delegado por el Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis de Calahorra y la Calzada para la instruccion de expedientes sobre capellanías colativas familiares, etcétera, etc.

Hacemos saber: Que por parte y á nombre de D. Lucas Marin, vecino de Enciso, se ha promovido expediente en esta Delegacion en solicitud de la conmutacion de rentas de la capellanía colativa familiar que en la parroquial de la Cuesta fundó Don Francisco del Rio, la cual se halla vacante por fallecimiento de D. Manuel Lasanta, su último poseedor; en cuyo expediente, de conformidad á lo dispuesto en el art. 12 del Convenio celebrado con la Santa Sede sobre capellanías colativas familiares y otras fundaciones piadosas de la propia índole, publicado como ley en 24 de Junio de 1877, hemos acordado expedir el presente edicto.

Por el cual se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al patronato activo y á los interesados en el pasivo de la expresada capellanía, para que dentro del término de 20 dias, contados desde su publicacion, comparezcan en esta Delegacion á deducir lo que vieran convenirles en el indicado expediente; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calahorra á 17 de Julio de 1878. =Dr. D. José Ramon de Yarritu.=Por mandado de S. S. el Sr. Delegado, Cirilo Saenz y Yoldi, Secretario interino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ES INDISPENSABLE

en la estacion presente hacer uso de los

JARABES REFRESCANTES

de limon, cidra, frambuesa, horchata, naranja, membrillo, vinagre, grosella, agraz, etc., y de las gaseosas en polvo que se preparan y expenden en la Oficina de Farmacia del

Dr. Monje, Collado, 57, Soria.

Precio del frasco, 6 reales.
Llevando de dos en adelante, 5 rs. cada uno.
Cajas de gaseosas con 24 papeletas, 4 rs. 10s.—16

Soria: =Imprenta provincial.